hores gobernadores. — Mosquera. — Bataller. — Castillo. — Villafañe.

## Número 51.

Bando de 18 de Marzo de 1803 en que se publicó la real cédula de 18 de Agosto de 1800, sobre oficios vendibles y renunciables.

"EL REY.—Por cuanto el conde de Gal-<sup>ves</sup>, siendo virey de Nueva España, en carta de 25 de Agosto de 1785 dió cuenta con documentos de que declarado por caduco el oficio de escribano público de Cuautla Amilpas, que poseyo como segundo renunciatario Antonio José Condarco y Caceres, por haber fallecido sin renunciarlo, 7 rematado de la cuenta de la real hacienda, pretendió su hijo y heredero D. José se le entregasen las dos tercias partes de <sup>80</sup> valor, alegando para ello que la ley 9, tit. 21, lib. 8 de las recopiladas de Indias y cédulas que las mandaban guardar, se hallaban derogadas por otra espedida a representacion de la ciudad de Cuzco, en <sup>21</sup> de Febrero de 1789, que prevenia que <sup>el</sup> oficio que por cualquier motivo volviese à la real hacienda, se rematase en el macor postor, y del precio que por el diesen, se entregasen a los herederos del que lo hublese obtenido las dos tercias partes, 6 mitad, segun correspondiere, enterando la otra mitad o tercia parte en cajas reales, en la forma dispuesta para el caso de perderse el oficio por defecto de confirmacion, cuya real disposicion se habia corroborado por cedula posterior de 22 de Octubre de 1765, derogando en todas sus Partes la citada ley 9: que pasada esta instancia en asesoría al Lic. D. Martin de Aramburu, habia considerado adaptables al caso las dos espresadas reales cédulas, especialmente la de 1765, por la que se declararon validas las renuncias indeterminadas, y no obstante que se hizo cargo de que Condarco habia fallecido sin reauncia, cuya circunstancia presentaba la

duda de si el indulto dispensado para las indeterminadas, podia estenderse al caso de no haber alguna, y mas cuando en este se comprendia la falta de supervivencia, conceptuando que en sustancia era lo mismo hacer una renuncia indeterminada que no hacerla en lo absoluto, supuesto que el efecto era igual, como que en ámbos casos debia venderse el oficio y suceder el licitante, infiriendo de aquí que si en el primero no perdian los herederos el derecho á las partes, tampoco debian ser privados de ellas en el segundo, fué de parecer de que se entregasen al D. José Condarco las dostercias partes del valor del oficio que fué de su padre, afianzando á satisfaccion de oficiales reales estar á derecho y devolverlas, caso que así me dignase yo decretarlo. Con lo que se conformó el virey D. Antonio María Bucareli, por decreto de 9 de Agosto de 1767, y no obstante que de esta providencia apeló para la real audiencia el fiscal que entónces era de ella, suponiéndola gravosa á mi real hacienda, contraria á las leyes, y muy diverso el caso de la renuncia indeterminada al de no haberla en lo absoluto, por autos de vista y revista de 28 de Abril y 10 de Diciembre de 1779, la confirmé aquel tribunaly a su consecuencia, previa la fianza prevenida, se entregaron á Condarcolas dos tercias partes del valor del oficio: Que habiendo caducado despues dos de receptores de aquella audiencia, el de alferez real de Pazteuaro, y el de alguacil mayor de la ciudad de Puebla por fallecimiento de sus poscedores, tambien sin renunciarlos, promovieron igual solicitud los interesados, sobre cuyos espedientes, por ser de la misma naturaleza, no se hizo otra cosa que reiterar la ejecutoria del de Condarco; con solo la diferencia de que en lugar de entregarles la mitad ó tercias partes que pretendian, se mandaron depositar en cajas reales hasta mi soberana resolucion, añadiendo el virey en su citada carta, que a dicha fianza y retenciones habia dado motivo la duda de si todo el va-